



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguaná, primero (01) de septiembre del 2022

CLASE DE PROCESO:	V. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	COMISARIA DE FAMILIA DE ASTREA - CESAR
MADRE:	ANA MILENA PEREZ MONTES
MENOR:	HECTOR JESUS PEREZ MONTES
DEMANDADO:	HECTOR MADRID PACHECO
RADICADO:	20-178-384-001-2021-00178-00
ASUNTO:	SENTENCIA

Encontrándose allegado los resultados del examen de prueba de genética A.D.N., realizada a la demandante, ANA MILENA PEREZ MONTES, al menor HECTOR JESUS PEREZ MONTES y al presunto padre biológico HECTOR MADRID PACHECO, practicada por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses de la ciudad de Bogotá D.C., del cual se corrió el traslado respectivo, no existiendo pronunciamiento alguno por las partes, este despacho procede entonces a darle cumplimiento a lo señalado en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., que nos manifiesta lo siguiente:

*“ARTÍCULO 386. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:
... 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:
a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”*

Así las cosas, procede este juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Observado lo consagrado en el numeral 4, del artículo 386 del C.G.P., procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso V. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovido por la COMISARIA DE FAMILIA DE ASTREA - CESAR, en representación del menor HECTOR JESUS PEREZ MONTES, siendo la madre de éste ANA MILENA PEREZ MONTES, contra el presunto padre HECTOR MADRID PACHECO.

HECHOS Y PRETENSIONES

Narra la funcionaria demandante, COMISARIA DE FAMILIA DE ASTREA, CESAR, doctora MARIA DEL PILAR GONZALEZ IGUARAN, lo siguiente: *"Manifiesta la señora ANA MILENA PEREZ MONTES, mayor de edad,*

identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.068.387.546 de nacionalidad colombiana, actuando en nombre y representación de su menor hijo HECTOR JESUS PEREZ MONTES, domiciliado en el barrio Santander del Municipio de Astrea – Cesar. Que sostuvo una relación con el señor HECTOR MADRID PACHECO. 2. Que de esa relación nació el menor HECTOR JESUS PEREZ MONTES quien hoy día tiene siete (7) meses de nacido. 3. En fecha 10 de febrero del año 2021 la señora ANA MILENA PEREZ MONTES, acudió a la Comisaría de Familia del Municipio de Astrea, en representación de su menor hijo HECTOR JESUS PEREZ MONTES, para citar al señor antes mencionado por Filiación ya que no ha registrado a su menor hijo. Citándolo por dos oportunidades para el día nueve (9) de diciembre del 2019 y una segunda boleta para el día diez (10) de febrero del 2021, el señor HECTOR MADRID PACHECO. a la primera citación acudió donde se comprometió a registrar al menor porque en ningún momento desconoció ser el padre y ambos manifestaron que por estar de acuerdo no había la necesidad de hacer un acta de compromiso, luego es citado por segunda vez por que el señor no fue a la registraduría como habían pactado, donde la madre del menor dice que no lo quiere citar más y empezar un proceso de reconocimiento. Solicita que se haga la prueba por medio del ICBF, por lo que se procede a la instancia judicial”

Solicita la demandante por intermedio de la COMISARIA DE FAMILIA, DE ASTREA, CESAR, doctora MARIA DEL PILAR GONZALEZ IGUARAN, “1. Que por medio de una sentencia definitiva se declare que el menor HECTOR JESUS PEREZ MONTES, nacido el día catorce (14) de junio del 2020 en Astrea- Cesar, es hijo del Señor HECTOR MADRID PACHECO, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Astrea- Cesar. 2. Que en firme la sentencia se ordene la corrección en el registro civil de nacimiento del menor HECTOR JESUS PEREZ MONTES que aparece en el indicativo serial cuyo NUIP 1.068.393716, que es llevado por la Registraduría del Estado Civil de Astrea - Cesar y por consiguiente se le incluyan los apellidos del señor HECTOR MADRID PACHECO. 3. Que en la misma sentencia se condene al señor HECTOR MADRID PACHECO a suministrar alimentos a favor del menor y reconozca los alimentos dejados de dar. 4. Téngase a la señora ANA MILENA PEREZ MONTES, como representante legal y mamá del menor HECTOR JESUS PEREZ MONTES como parte en este proceso. 5. Que se condene en costas al demandado”.

Por su parte, el demandado HECTOR MADRID PACHECO, fue notificado y dio contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, lo siguiente: “HECHO PRIMERO: Es cierto. HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, en cuanto a que si bien mi apoderado sostuvo por un tiempo una relación sentimental con la señora ANA MILENA PEREZ MONTES está se vio afectada por problemas de infidelidad por parte de ella. Lo que generó que surgieran dudas con respecto a la paternidad del menor HECTOR JESUS PEREZ MONTES. HECHO TERCERO: Es cierto”.

Respecto a las PRETENSIONES manifestó: “FRENTE A LA PRIMERA: el señor HECTOR MADRID PACHECO, manifiesta estar de acuerdo con la realización de la prueba de ADN por parte del ICBF para de esta manera despejar sus dudas con respecto a la paternidad del menor y en caso de ser positiva cumplir con las obligaciones correspondientes. FRENTE A LA SEGUNDA: si dicha prueba arroja que mi apoderado efectivamente es el padre del menor HECTOR JESUS PEREZ MONTES, está de acuerdo con que se incluyan sus apellidos en el registro civil del infante en mención. FRENTE A LA TERCERA: Sobre el tema de alimentos, mi cliente manifiesta que a pesar de tener dudas frente a la paternidad del menor HECTOR JESUS PEREZ MONTES esto no ha sido impedimento para cumplir con la manutención correspondiente, al igual que lo ha hecho con la menor SOLLANGEL MADRID PEREZ fruto de su relación con la señora ANA MILENA PEREZ MONTES. Por lo que me opongo a reconocer los

alimentos dejados de dar ya que mi poderdante sigue cumpliendo con sus obligaciones, tal y como lo demuestro con las pruebas documentales que apporto en esta contestación. FRENTE A LA CUARTA: el señor HECTOR MADRID PACHECO manifiesta estar de acuerdo con dicha petición. FRENTE A LA QUINTA: no condenar a mi poderdante en costas ya que él, siempre actuó de buena fe. que se demostrara la primera y con relación a la segunda, manifestó el apoderado de la demandada que su cliente se alinea al artículo 391 del Código General del Proceso”.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte. Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; existiendo el legítimo contradictor.

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado, el Juzgado mediante proveído del veintiuno (21) de febrero del 2022, señaló fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de la prueba de A.D.N., el día diez (10) de marzo del año en curso (2022), la cual fue practicada, encontrándose anexada al expediente digital.

El reconocimiento de la paternidad extramatrimonial es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el status de hijo extramatrimonial. Es un acto declarativo de la filiación del hijo al cual se aplica. Sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

Al reconocimiento de paternidad se le han dado las siguientes características:

1º. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de este no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada esa declaración de voluntad con la que se hizo el reconocimiento, por error dolo o violencia (Subrayas del funcionario).

2º. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.

3º. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.

4º. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.

5º. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.

6º. Es solemne.

Por su parte el artículo 1º de la ley 721 del 2001, modificatorio del artículo 7 de la ley 75 de 1968, preceptúa: “*En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.*”; y en su parágrafo segundo reza: “*Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los*

marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.” (Cursivas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, como se dijo en líneas anteriores, en auto del veintiuno (21) de febrero del 2022, se procedió a ordenar la práctica del examen de genética con la técnica del DNA, prueba que efectivamente se practicó, y cuya conclusión dice: **“HECTOR MADRID PACHECO, no se excluye como el padre biológico de HECTOR JESUS. Es 1.370.472.275.993,84 de veces más probable el hallazgo genético, si HECTOR NMADRID PACHECO, es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%.”**

Mediante providencia de fecha dieciocho (18) de agosto del 2022, se corrió traslado del dictamen pericial a las partes, por tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar, aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado, conforme lo establece el parágrafo del artículo 228 del C.G.P., sin que se presentara objeción alguna a dicho dictamen.

Estudiada la prueba en referencia, nos podemos dar cuenta, que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 721 del 2001, como son: la información que debe contener, parágrafo 3 artículo primero, y la requerida por el parágrafo 2, artículo 10, por ello, los contrata el I.C.B.F., en consecuencia, adquiere plena validez en el caso que nos ocupa; aspectos estos, que le proporcionan a la prueba una contundencia de gran credibilidad para el fallador, la que a contrario sensu, no la tienen otra clase de pruebas.

Fundamentado en lo anterior, no les queda lugar a dudas, a esta funcionaria, que la paternidad del menor HECTOR JESUS PEREZ MONTES, es de HECTOR MADRID PACHECO, teniendo en cuenta, que la prueba de A.D.N., realizada, es convincente debido a la seguridad científica que tiene en la actualidad, esta clase de prueba, por lo tanto, se procederá a declarar a MADRID PACHECO, como padre extramatrimonial del menor cuya paternidad se investiga.

En el presente caso la Comisaria de Familia de Astrea, Cesar, no solicitó se le fijara cuota alimentaria a favor de quien resultara hijo del demandado, pero éste despacho, atendiendo lo establecido en el numeral 5 del artículo 386 del C. G. del proceso, que establece: **“En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad”**; procederá a señalar una cuota alimentaria a favor del menor HECTOR JESUS MADRID PEREZ, ya que se encuentra allegado un dictamen de inclusión de paternidad, motivo este, por lo que atendiendo lo señalado en el artículo 155 del Código del menor, presumiendo que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal, el Juzgado le fijará como cuota alimentaria, lo que resulte del 20% del salario mínimo legal, teniendo en cuenta, que el demandado, es padre de la menor SOLLANGEL MADRID PEREZ, menor esta procreada con la madre del menor cuya paternidad se investiga, cantidad que deberá consignar el a órdenes de ANA MILENA PEREZ MONTES, en la cuenta judicial, que posee el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA - CESAR, en el Banco Agrario de Colombia de esa localidad, dentro de los primeros cinco (5) días del mes que se causen, comenzando el mes de octubre de 2022. Las sumas establecidas en la presente providencia, deberán ser incrementadas al comienzo de cada año, según el índice de Precios al consumidor (I. P. C)

El parágrafo 3º del artículo 6º de la Ley 721 del 2001, establece: **“Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de qué trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará**

mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el gobierno nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.
(cursiva y subrayas fuera de texto)

Como en el presente caso, se encontró demostrada la paternidad en cabeza del demandado, HECTOR MADRID PACHECO, se dispondrá en el presente proveído, que el mencionado demandado, reembolse a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., Seccional Cesar, el costo de la prueba proporcionada, por un valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 786.687,00).**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que HECTOR MADRID PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.619.452 de Astrea - Cesar, es el padre extramatrimonial del menor HECTOR JESUS PEREZ MONTES, nacido el día catorce (14) de junio del 2020, en Astrea - Cesar, debido a las relaciones sexuales sostenidas con ANA MILENA PEREZ MONTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.068.387.546 de Astrea - Cesar.

SEGUNDO: Ordenar al Registrador del Estado Civil Municipal de Astrea - Cesar, inscriba esta sentencia en el libro respectivo, reemplazando el indicativo serial N°. 59088309, NUIP 1.068.393.716, asignado al menor HECTOR JESUS PEREZ MONTES, para que le coloque el estado civil que le corresponde; debiendo aparecer en la nueva inscripción, como HECTOR JESUS MADRID PEREZ, hijo de HECTOR MADRID PACHECO y ANA MILENA PEREZ MONTES. Líbrese el oficio respectivo con sus anexos.

TERCERO: Fijar como cuota alimentaria a favor del menor HECTOR JESUS PEREZ MONTES, antes, hoy HECTOR JESUS MADRID PEREZ, y en contra de HECTOR MADRID PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.619.452 de Astrea - Cesar, la suma que resulte del 20%, del salario mínimo legal, que presume el Juzgado que devenga el demandado, suma estas que se ordena consignar en la cuenta judicial que el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná – Cesar, posee en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. de esta localidad, a nombre de **ANA MILENA PEREZ MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.068.387.546 de Astrea - Cesar, dentro de los primeros cinco (5) primeros días del mes que se causen, comenzando en octubre de 2022.

CUARTO: CONDENAR, al demandado HECTOR MADRID PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.619.452 de Astrea - Cesar, residente en la calle 14 con carrera 5 – 27 Barrio El Carmen, del Municipio de Astrea - Cesar, reembolsar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el costo del examen ordenado por este despacho y realizado por el laboratorio del “INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – GRUPO DE GENÉTICA FORENSE”, por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$786.687,00), dinero éste que debe ser consignado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en la cuenta corriente N°. 3-240-30-00184-0, que la COORDINADORA DE PROTECCIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL CESAR, tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Valledupar - Cesar. Vencido dicho

plazo sin que la parte demandada, haya hecho consignación alguna se procederá por parte de la Secretaría de este Juzgado, enviar a la Coordinadora de Protección del I.C.B.F., de la ciudad de Valledupar - Cesar, copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria y certificado que es la primera copia, y copia del resultado de la prueba o dictamen, con la constancia del costo de la misma, para el cobro coactivo correspondiente. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Una vez cumplido con lo ordenado en los ordinales SEGUNDO y CUARTO de la presente providencia, archívese el presente proceso, realizando las anotaciones en el SISTEMA WEB TYBA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd4a3908790a858bc9e4c8c4613c2628897331706c147cff7b93e41c4490ca3**

Documento generado en 01/09/2022 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>